

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210024800
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Alcaldía Mayor de Bogotá
Ejecutado	Ramiro Gómez Linares

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución de costas presentada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago.

**1. ANTECEDENTES**

- El señor Ramiro Gómez Linares, a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la cual se le asignó el radicado No. 110001333603520140031200.
- Este Despacho el 26 de abril de 2019, profirió sentencia en la que se decidió negar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida. Decisión que quedó en firme, toda vez que la parte accionante no interpuso recurso.
- En consecuencia, la Secretaria de este Despacho liquidó las costas y el 18 de septiembre de 2020 mediante auto se aprobó dicha liquidación, en donde se determinó que su valor correspondía a \$800.000. Decisión que fue notificada y quedó en firme, toda vez que contra ella no fueron interpuestos recursos.
- El 27 de noviembre de 2020, la apoderada del Alcaldía Mayor de Bogotá, radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en la sentencia del 26 de abril de 2019 y que habían sido aprobadas el 18 de septiembre del 2020.
- En consecuencia, el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado el cual correspondió al No. 11001333603520210024800.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

## 2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

En materia de costas y sobre el trámite para su ejecución, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 188, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Ahora bien, en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso se establece la procedencia de las costas, así como las reglas y el trámite para su liquidación. Allí se señala que, una vez ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia, la secretaría hará la liquidación de las costas para que el juez las apruebe o rechace. En el evento en que sean aprobadas, esta quedará en firme si las partes no presentan recursos.

Ahora bien, respecto de la conformación del título ejecutivo, el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería el auto que aprueba la liquidación de las costas a continuación de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

## 2.3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, se observa que la apoderada del Alcaldía Mayor de Bogotá radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en la sentencia del 26 de abril del 2019 dentro del radicado 110001333603520140031200. Costas que fueron

<sup>1</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

liquidadas por la secretaria del Despacho y aprobadas mediante auto del 18 de septiembre del 2020 por valor de \$800.000, conforme a lo establecido el artículo 366 el Código General del Proceso.

Como quiera que la solicitud de ejecución de las costas en contra del señor Ramiro Gómez Linares, fue presentada a continuación del proceso declarativo 110001333603520140031200, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la sentencia de primera y el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentran en firme y en original en el expediente referido, el Despacho ha de librar la orden de pago.

Dado que en el expediente no obra canal digital del señor Ramiro Gómez Linares, se le requerirá a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días, allegue el canal digital del referido señor Gómez Linares e indique la forma cómo la obtuvo. O en su defecto, acredite el envío físico del auto que aprobó la liquidación de costas y el auto que libra mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en contra de Ramiro Gómez Linares, por valor de Ochocientos Mil Pesos M/cte. (\$800.000), junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia del 18 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Ramiro Gómez Linares que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor Alcaldía Mayor de Bogotá la suma referida en el numeral anterior.

**TERCERO:** Contra el presente mandamiento de pago podrán proponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a la parte ejecutada como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, la parte ejecutante, dentro del término de cinco (5) días, debe allegar el canal digital del referido señor Gómez Linares e indicar la forma como la obtuvo. O en su defecto, debe acreditar el envío físico del auto que aprobó la liquidación de costas y el auto que libra mandamiento de pago, conforme en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*GVLO*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2022</b>
---

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4cbd8cd34f35885555d80a1ab4d2f851a7e50741fcafb06c0ba7d6310f3a92**

Documento generado en 24/01/2022 05:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>